



Cámara de Comercio de Montería Calle 28 N° 4 - 61
PBX (4) 781 9292 Fax (4) 782 4158
www.ccomonteria.org.co
Montería - Colombia

DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Cámara de Comercio de Montería para Córdoba, considera que, los aspectos Misionales y Operativos deben ser asequibles a los Ciudadanos, Empresarios, Mypimes, Contratistas, Entidades sin Ánimo de Lucro y, en general, al sector productivo regional, nacional e internacional.

Este es un documento modelo que contiene información y orientación con el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Ley, que servirá de apoyo para los fines registrales pertinentes.

DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA.

En la Ciudad de _____ a los __ días del mes de ___ del año _____

Los señores A) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en la ciudad de Montería, Departamento Córdoba, calle xx N° xxx identificado (a) con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Montería, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre,

B) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en esta ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Montería, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre;

C) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en esta ciudad de Montería, Departamento Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Montería, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre;

D) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en esta ciudad de Montería, Departamento Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Planeta Rica, de estado civil casado, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre;

E) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en esta ciudad de Montería, Departamento Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Antioquia de estado civil soltero, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre

F) _____, mayor de edad, residente y domiciliado (a) en esta ciudad de Montería, Departamento Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número _____ expedida en Montería, de estado civil casada, de nacionalidad colombiana, quien obra en su propio nombre;

Manifestaron que han acordado asociarse entre si para establecer una sociedad comercial de la especie anónima, la cual se registrará por las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas y los siguientes estatutos.

ESTATUTOS SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA. NOMBRE O RAZON SOCIAL. ESPECIE Y NACIONALIDAD, DOMICILIO. DURACION. OBJETO.

ARTÍCULO 1: NOMBRE: La Sociedad actuará bajo la denominación de _____, usando la sigla S.A.

ARTÍCULO 2.- ESPECIE Y NACIONALIDAD: La compañía es anónima, de naturaleza comercial, y de nacionalidad colombiana.

ARTICULO 3.- DOMICILIO: El domicilio de la compañía es la ciudad de Montería, departamento de Córdoba, República de Colombia, en la calle _____ zona industrial, teléfono _____ email _____. Sin embargo, la sociedad podrá crear sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del exterior.

ARTICULO 4.- DURACION: La sociedad durara hasta el 1º ctubre de 2015, salvo disolución anticipada o prorroga oportuna del término.

ARTÍCULO 5.- DESCRIPCION DEL OBJETO SOCIAL:

La sociedad tendrá como objeto social: la compra y venta de ropa deportiva para hombres y Damas.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITAL. ACCIONES. ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 6.- CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO:

El capital autorizado de la compañía es de \$120.000.000, divididos en 120.000 acciones de valor nominal de \$1.000 cada una. El capital suscrito y el capital pagado de la Sociedad asciende a 120.000.000, el cual ha sido pagado en la siguiente forma:

NOMBRE ACCIONISTAS	CANTIDAD	VALOR ACCIONES
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000
XXXXXXXXXXXXXXXXXX	20.000.000	1.000

ARTICULO 7: Capitalización: La Asamblea General de Accionistas puede convertir en capital social, en cualquier tiempo, mediante la emisión de nuevas acciones o el aumento del valor nominal de las ya existentes, cualquier reserva de ganancias, ajustes, primas por colocación de acciones y cualquier clase de utilidades líquidas repartibles. Es entendido que esta norma no alcanza a aquellas reservas que por su naturaleza o por disposición legal no sean susceptibles de capitalización. En el caso de emisión de acciones ésta no podrá hacerse por un precio inferior a su valor nominal. **ARTÍCULO 8:** Colocación De Acciones: Para la colocación de acciones provenientes de cualquier aumento del capital social se preferirán como suscriptores a quienes ya sean accionistas, salvo que la Asamblea General de Accionistas resuelva, para casos concretos, lo contrario. La Asamblea General de Accionistas reglamentará el ejercicio del derecho de preferencia sobre la base de que los accionistas podrán suscribir nuevas acciones en proporción al número de acciones que posean en la fecha de aprobación del reglamento. Corresponde a la Junta Directiva reglamentar toda colocación de acciones.

ARTÍCULO 9: Derechos Del Accionista: Todas las acciones confieren a su titular un igual derecho en el haber social y en los beneficios que se repartan y cada una de ellas tiene derecho a un (1) voto en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas. Todas las acciones conceden iguales derechos e imponen iguales obligaciones. Son negociables conforme a estos Estatutos y su adquisición significa, de pleno derecho, adhesión a los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. –

ARTÍCULO 10: Títulos De Acciones: Las acciones están representadas en títulos o certificados que llevan la firma autógrafa del Gerente de la Sociedad y del Secretario designado por la Asamblea General de Accionistas para tal fin. De conformidad con el artículo 401 del Código de Comercio serán expedidos en serie numerada y continua. Por cada acción se expedirá un título a menos que el accionista prefiera títulos colectivos o parcialmente colectivos. Mientras que el valor de las acciones no está cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificaciones provisionales de acuerdo con lo establecido en el Artículo 400 del Código De Comercio.

ARTICULO 11: Pérdida, Extravío, Hurto o Deterioro De Títulos: En caso de pérdida, extravío, hurto o deterioro de un título, la Junta Directiva, previa solicitud fundada, y en caso de hurto acompañada del respectivo denuncia penal, de quien aparezca inscrito como propietario en el Libro de Registro y Gravamen de Acciones, ordenará la expedición de uno nuevo con sujeción a las prescripciones legales previa constitución de las garantías que para el efecto exija. El nuevo título se expedirá con la constancia de ser duplicado, haciendo referencia al número del que sustituye. Si con posterioridad el título perdido aparece, el accionista deberá devolver a la Sociedad el duplicado que será anulado y destruido en sesión de la Junta Directiva, de lo cual se dejará constancia en el Acta respectiva. En caso de deterioro del título, la expedición del duplicado se hará conforme con lo establecido en el Artículo 402 del Código De Comercio.

ARTÍCULO 12: Impuesto Sobre Títulos: Son de cargo del accionista respectivo los impuestos que graven la

expedición de títulos de acciones así como las transferencias, transmisiones o mutaciones del dominio de ellas.

ARTÍCULO 13: Libro De Registro De Acciones: La sociedad llevará un LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES en el cual se inscribirán el nombre completo, dirección y legitimación del propietario, con indicación del número que posee cada persona. En este libro se inscribirán los gravámenes, limitaciones o desmembraciones constituidas sobre acciones, las órdenes de inscripción de demanda o de embargo comunicadas a la Sociedad por la autoridad competente, los traspasos que se verifiquen y las demás constancias que obren en las respectivas cartas de traspaso. La sociedad sólo reconoce como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en este libro por el número y condiciones allí registradas. El LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES deberá registrarse en la Cámara De Comercio del domicilio principal de la Sociedad.

ARTÍCULO 14: Traspaso o Enajenación de las Acciones: La enajenación de acciones queda limitada por el derecho de preferencia, en virtud del cual la sociedad y los accionistas tienen el privilegio de adquirir las que alguno proyecte enajenar.

Parágrafo 1: La entrega del título o títulos endosados hará las veces de aviso siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades estatutarias y legales para su traspaso. Parágrafo 2: Es entendido que el cumplimiento de las formalidades prescritas para el traspaso de acciones opera para los casos de fiducia, desmembración del dominio, y en general para cualquier transferencia, salvo en el caso de adjudicación a título de herencia.

ARTÍCULO 15: Traspaso De Acciones No Liberadas: Las acciones suscritas que no se encuentren totalmente liberadas serán transferidas en la misma forma que las acciones liberadas con el lleno de los requisitos señalados en estos Estatutos y en la ley. Con todo, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables del pago de las respectivas acciones sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 397 del Código De Comercio.

ARTICULO 16: Traspaso De Acciones:- -Por Sucesión o Por Decisión Judicial: La transmisión de acciones a título de sucesión se acreditará con copia auténtica de la correspondiente hijuela de adjudicación y de la sentencia aprobatoria de la partición con nota de ejecutoria, si fuere el caso. Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, se opere una mutación en el dominio de las acciones, deberá entregarse a la sociedad copia auténtica de ésta con la constancia de su ejecutoria. En ambos casos la sociedad procederá a realizar la inscripción en el libro de Registro y Gravamen de Acciones, con base en los documentos que acrediten el derecho del solicitante. Parágrafo: Salvo el caso de transmisión de acciones por sucesión, todos los demás incluyendo los que sean por decisión judicial, deberán cumplir previamente con todos los requisitos previstos en los estatutos y en la ley. - - **ARTICULO 17:** Acciones Embargadas: La Sociedad se abstendrá de realizar el registro del traspaso de acciones que están embargadas salvo autorización o permiso del juez que conozca del respectivo proceso y que el acreedor consienta en ello de acuerdo con el numeral 3 del Artículo 1521 del Código Civil. La obligación de la Sociedad de abstenerse de hacer el registro surge desde el momento en que reciba la comunicación de embargo por parte del Juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 18: Prenda De Acciones: En el caso de acciones pignoras corresponde al propietario de éstas el ejercicio de los derechos del accionista salvo estipulación escrita en contrario, notificada a la Sociedad. El escrito o documento en que conste la prenda será suficiente para que el acreedor prendario ejerza ante la sociedad los derechos que en tal documento se le confieran. - - - - **ARTICULO 19:** Usufructo De Acciones: El derecho de usufructo constituido sobre acciones confiere al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación de la Sociedad, salvo que las partes manifiesten expresamente lo contrario. El escrito o documento en el que consten los derechos que se reserva el nudo propietario será suficiente para su ejercicio.

ARTÍCULO 20: Traspaso De Acciones Gravadas: La sociedad registrará el traspaso de acciones gravadas en cualquier forma, o cuyo dominio está gravado, limitado o desmembrado, dando posterior aviso escrito al adquirente de la existencia del gravamen, limitación o desmembración.

ARTÍCULO 21: Dificultades De Inscripción: Si hubiere algún inconveniente para cualquier inscripción en el

LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES la Sociedad dará noticia escrita de ello a quien haya solicitado la inscripción.

ARTÍCULO 22: Efectos Del Traspaso: Ningún traspaso surte efectos en relación con la Sociedad o con terceros sin la solemnidad del registro. Una vez verificado, la Sociedad, a solicitud del adquirente, le expedirá nuevos títulos previa anulación de los anteriores. **ARTÍCULO 23:** Indivisibilidad De Las Acciones: - - Las acciones son indivisibles. Si por cualquier circunstancia alguna acción perteneciere a varias personas, ellas deberán designar a una sola persona para que las represente en el ejercicio de sus derechos de accionistas.

ARTÍCULO 24: Dividendos De Acciones Traspasadas: El registro del traspaso de una acción comprende la cesión de los dividendos pendientes en el momento de la inscripción salvo pacto en contrario.

ARTICULO 25: Comunidad De Acciones: - - Cuando varias personas sean copropietarias de una o de varias acciones deberán designar a una sola persona para que las represente en el ejercicio de los derechos de accionista. Esta norma se aplicará la representación de las acciones pertenecientes a una sucesión ilíquida, caso en el cual corresponde a los sucesores reconocidos en el juicio designar su representante. Cuando haya albacea con tenencia de bienes corresponderá a éste la representación de las acciones y si fueren varios designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el Juez para tal efecto. Mientras los herederos se ponen de acuerdo o el juez hace la designación, las acciones serán representadas por el cónyuge supérstite y a falta de éste por el heredero de mayor edad.

ARTÍCULO 26: Unanimidad De Representación y Voto: Cada accionista sea persona natural o jurídica, no puede designar sino un solo representante ante la Asamblea General de Accionistas, sea cual fuere el número de acciones que posea. El representante o mandatario de un accionista no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con una o varias acciones en un determinado sentido, o por ciertas personas y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante de varios accionistas vote en cada caso siguiendo separadamente las instrucciones de cada mandante.

ARTICULO 27 : Acciones En Mora: Si un accionista no pagare dentro del plazo establecido en los estatutos o en el respectivo Reglamento De Colocación, las acciones que haya suscrito, o parte de ellas, la Sociedad podrá a su arbitrio y por cuenta y riesgo del socio moroso y previa autorización de la Asamblea General de Accionistas, o bien vender las acciones o bien imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones correspondientes a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento (20,00%) a título de indemnización, o bien demandarlo ejecutivamente.

ARTICULO 28: Cesión De Acciones: Los accionistas pueden ceder todas, algunas o alguna de las acciones que posean, mediante el endoso del título correspondiente, sin estar sujetos al derecho de preferencia.

ARTÍCULO 29: Derecho De Preferencia: Solo operara para el caso de suscripción de acciones en cualquier aumento de capital. Es entendido que este derecho no existe en la enajenación de acciones ya suscritas y pagadas, ya que en esta Sociedad la norma será la libre enajenación de las acciones. - **ARTICULO 30 :**

Inhabilidades De Los Administradores: Los Administradores, salvo que sean accionistas, el Revisor Fiscal y su Suplente, quedan comprendidos dentro de la prohibición impuesta por el Artículo 404 del Código De Comercio para enajenar o adquirir acciones de la Sociedad, mientras permanezcan en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO TERCERO

DIRECCION. ADMINISTRACION. REPRESENTACION. CONTROL.

ARTÍCULO 31: Órganos De Dirección y Administración: La Sociedad es dirigida por la Asamblea General de Accionistas. Son administradores el Gerente general y Suplente del Gerente General Y LA Junta Directiva.

SECCION PRIMERA

Asamblea General De Accionistas

ARTICULO 32: Composición: La Sociedad tiene una Asamblea General de Accionistas constituida por los accionistas inscritos en el LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES, o sus representantes o mandatarios, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en los Estatutos.

ARTÍCULO 33: Actuaciones De Los Accionistas: Los accionistas podrán actuar directamente o por medio de

representantes o apoderado general o especial o por medio de su Representante Legal o estatutario. La constitución de apoderado, dentro del país o en el exterior, deberá hacerse mediante comunicación escrita dirigida al representante legal de la Sociedad o a quien haga sus veces. El mandato puede comprender todas, algunas o alguna de las reuniones. En la Asamblea General de Accionistas no se aceptará actuación o representación por agencia oficiosa.

ARTICULO 34 : Convocatoria: Tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, será necesaria la convocatoria que será hecha por el Representante Legal de la Sociedad mediante comunicación dirigida a cada uno de los socios a la última dirección registrada en el LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. La convocatoria se hará siempre con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de la reunión. Sin embargo, en casos urgentes la convocatoria de la Asamblea General de Accionistas para reunión extraordinaria, podrá hacerse con cinco (5) días corrientes de anticipación, insertándose en ésta el Orden Del Día. Tratándose de Asamblea extraordinaria, no podrá ocuparse de temas no incluidos en la convocatoria a menos que así lo decida con el voto de personas que representen no menos del setenta por ciento (70,00%) de las acciones presentes. En todo caso podrá resolver sobre la remoción de administradores y funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 35: Segunda Convocatoria: Cuando por falta del quórum requerido en el Artículo treinta y siete (37) de los Estatutos, no pueda llevarse a cabo la Asamblea General de Accionistas ordinaria o extraordinaria, se levantará un Acta por quienes hayan asistido, en la cual se dejará constancia de tal hecho y se convocará por el Representante Legal de la Sociedad a una nueva reunión, la cual se efectuará no antes de los diez (10) días hábiles siguientes, ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. En la nueva reunión se deliberará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas.

ARTICULO 36: Quórum: - La Asamblea General de Accionistas podrá deliberar cuando habiendo sido citados todos los accionistas en la forma prevista en los Estatutos, se encuentren reunidos o representados quienes representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social. Salvo disposición expresa contenida en la Ley o en los Estatutos, las decisiones de la Asamblea General de Accionistas serán válidas y obligatorias cuando hayan sido adoptadas con el voto favorable de quienes representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentre dividido el capital. --

ARTICULO 37 : Quórum Decisorio Extraordinario:

1. Se requerirá el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas para adoptar las siguientes determinaciones: a.- Decretar la transformación, fusión o consolidación de la Sociedad con otra u otras, así como su disolución anticipada; b.- Reformar los Estatutos de la Sociedad; c.- Aumentar o reducir el número de acciones de la Sociedad; d.- Suspender la Asamblea General de Accionistas; e.- Aprobar las remuneraciones de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad y del Revisor Fiscal y su Suplente. 2. - Para decretar el pago de dividendos en acciones liberadas se requerirá que la decisión se adopte con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el ochenta por ciento (80,00%) de las acciones representadas en la reunión. 3. - Se requerirá el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el setenta por ciento (70,00%) de las acciones suscritas cuando se trate de tomar las siguientes decisiones: a.- Decretar la readquisición de acciones por la misma compañía; b.- Avaluar los aportes en especie para el pago de acciones suscritas, previa deducción de las que corresponden a los aportes. 4. - Se requerirá el voto favorable de un número plural de accionistas que represente por lo menos el ochenta por ciento (80,00%) de las acciones representadas en la respectiva reunión, cuando se trate de tomar las siguientes determinaciones: a.- Deliberar y decidir sobre temas no incluidos en el orden del día en las sesiones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas; b.- No repartir dividendos en la cantidad mínima que la ley ordena distribuir. 5. - Se requiere la presencia del cien por ciento (100,00%) de las acciones suscritas para prolongar las sesiones de la Asamblea General de Accionistas por más de tres (3) días. ----

ARTICULO 38 : Reuniones Ordinarias: La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria y dentro de los tres (3) primeros meses del año. Si pasado el mes de marzo no se hubiere hecho la convocatoria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en las oficinas de la administración de la Sociedad y en ella se podrá tratar cualquier tema, se deliberará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas.

ARTICULO 39: Reuniones Extraordinarias: Las reuniones extraordinarias se efectuarán siempre que con tal carácter sea convocada la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva, por el Representante Legal o por el Revisor Fiscal, o a solicitud de quienes representen por lo menos la cuarta parte de las acciones suscritas.

ARTICULO 40: Reuniones No Presenciales: No obstante lo anterior, en los casos en que la necesidad lo exija, y siempre y cuando quede registro probatorio de ello tal como fax, grabación magnetofónica, etc., habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ser inmediata. -- Parágrafo 1: En estos casos el Acta respectiva deberá elaborarse y asentarse en el LIBRO DE ACTAS, registrado en la Cámara De Comercio del domicilio principal de la Sociedad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se concluyó el acuerdo, debiendo ser firmadas por el Representante Legal de la Sociedad y el Secretario de la misma y a falta de éste último por cualquiera de los accionistas. Parágrafo 2: Las decisiones que se adopten sin la participación de alguno de los accionistas en la comunicación simultánea o sucesiva, serán ineficaces.

ARTÍCULO 41: Presidencia: La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Representante Legal de la Sociedad, o por quien elijan quienes representen la mitad mas una de las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 42: Asistentes: A las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, asistirán el Representante Legal de la Sociedad y el Revisor Fiscal. También podrán asistir funcionarios de la Sociedad, asesores de ésta o extraños, cuando fueren citados o invitados por el Representante Legal de la Sociedad o por la propia Asamblea General de Accionistas. No obstante lo anterior, la Asamblea con el voto favorable de quienes representen por lo menos la mitad mas una de las acciones representadas, podrá disponer el retiro del Representante Legal de la Sociedad, del Revisor Fiscal o de asistentes extraños o citar a cualesquiera otra persona.

ARTÍCULO 43: Votos: En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas cada uno de éstos tendrá tantos votos como cuantas acciones tenga en la Sociedad. **ARTICULO 44:** Secretario: Un funcionario de la Sociedad, indicado por el Presidente de la Asamblea, hará las veces de Secretario de la Asamblea General de Accionistas, salvo que ésta haga la designación en persona diferente.

ARTÍCULO 45: Actas: De lo ocurrido en cada reunión se levantará un Acta, en el LIBRO DE ACTAS registrado en la Cámara De Comercio del domicilio principal de la Sociedad. Salvo que se designe una comisión especial para la elaboración y aprobación del Acta, al final de cada reunión se hará un receso mientras se elabora el Acta correspondiente la cual será sometida inmediatamente a discusión y aprobación de los asistentes. El Acta una vez aprobada en la forma anterior, será suscrita por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario o por éstos y los comisionados, según fuere el caso. Las copias de las Actas, suscritas por el Representante Legal de la Sociedad.

ARTICULO 46: Elecciones y Votaciones: En las elecciones y votaciones de la Asamblea General de Accionistas se observarán las siguientes reglas: 1. - Las votaciones serán orales, salvo que para cada caso particular la Asamblea resuelva que sean escritas. Nunca podrán ser secretas. 2. - Las votaciones escritas se sujetarán al siguiente procedimiento: a.-- El Presidente y el Secretario serán los escrutadores; b.- Cada papeleta indicará el número de acciones representadas y llevará la firma del sufragante; c.- Los escrutadores contarán las papeletas una por una y verificarán el total de los votos emitidos; d.- Si resultare el número de papeletas mayor que el de votantes, se desecharán las que no estuvieren firmadas, pero si se hallaren dos o más

papeletas suscritas por un mismo sufragante, solamente se computará la que éste indique; en caso de negativa o de silencio, decidirá la suerte; e.- En caso de que una persona represente a otro u otros accionistas, podrá a su elección o emitir una sola papeleta votando con todas las acciones en el mismo sentido o emitir una papeleta por cada accionista representado en diferente sentido; f.- Siempre que se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo plural, se aplicará el sistema del cociente electoral de la siguiente manera: la suma de los votos emitidos por cada una de las listas, se divide por el número de puestos por proveer; el resultado es el cociente electoral, que servirá para dividir, a su vez, el número de votos de cada lista. El resultado de esta segunda operación es el número de puestos que corresponden a la respectiva lista, siguiendo en orden descendente los nombres de los candidatos, según su colocación en la respectiva lista. Si realizadas las operaciones anteriores quedaren aún puestos por proveer, estos se adjudicarán teniendo en cuenta los residuos de mayor a menor. En caso de empate entre residuos, decidirá la suerte; g.- Si al efectuar el escrutinio se presentare el caso de que resultare electa una persona que ya lo ha sido en otra lista, quedará electa quien siga en orden de colocación; h.- Si el nombre del candidato se repite en la lista solo se computarán una vez los votos que éste obtenga; i.- Si la repetición consiste en figurar simultáneamente como principal y como suplente, no se tomará en cuenta esta última inclusión; j.- Cuando la Asamblea declare una elección, deberá enumerar los renglones según el orden del escrutinio.

ARTÍCULO 47: Acuerdos Entre Accionistas: Dos o más accionistas, que no sean Administradores de la Sociedad, podrán celebrar acuerdos para votar en igual o determinado sentido en las Asambleas de Accionistas. En el acuerdo se podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero llevar la representación de todos en alguna o algunas de las reuniones de la Asamblea, estipulación que tendrá efectos respecto de la Sociedad siempre y cuando el acuerdo sea entregado al Representante legal de la Sociedad para su depósito en las oficinas en donde funcione la Administración.

ARTÍCULO 48: Votación Sin Restricciones: No habrá lugar, en ningún caso, a la restricción del voto al límite del veinticinco por ciento (25%) de las acciones representadas.

ARTICULO 49: Empates: Salvo la excepción indicada en el aparte f., de la regla 2., del artículo cuarenta y siete (47), cuando quiera que la Asamblea General de Accionistas deba adoptar una decisión o producir un acto, resolución o nombramiento singular y hubiere empate en la votación, la resolución, acto, decisión o nombramiento se entenderán.

ARTICULO 50 : Funciones De La Asamblea General De Accionistas: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas el ejercicio de las siguientes funciones: 1.- Ser la suprema autoridad de la Sociedad; 2.- Dirigir la política general de la Sociedad; 3.- Elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Revisor Fiscal con sus respectivos Suplentes, al Gerente, y al Suplente del Gerente cuando lo considere necesario, removerlos y señalarles su remuneración; 4.- Darse su propio reglamento; 5.- Reformar los Estatutos; 6.- Decretar aumentos del capital y capitalizaciones; 7.- Decretar la distribución de las utilidades netas de cada ejercicio o disponer el modo de cancelar las pérdidas; 8.- Decretar la formación de fondos de reserva no previstos en la ley o en los Estatutos, así como su distribución, cambio de destinación o capitalización; 9.- Considerar los informes que le presenten la Junta Directiva, el Representante Legal de la Sociedad y el Revisor Fiscal y exigir informes a éstos o a cualquier otro empleado o funcionario de la Sociedad; 10.- Delegar en la Junta Directiva, en el Representante Legal de la Sociedad, en cualquiera de sus Suplentes o cualquier otro funcionario de la Sociedad, alguna o algunas de sus funciones, cuando lo considere conveniente y en cuanto sean delegables por su propia naturaleza; 11.- Resolver sobre la disolución anticipada de la Sociedad o su prórroga; 12.- Decidir sobre el cambio de domicilio principal, la transformación en otro tipo de sociedad, la fusión con otra u otras sociedades, o sobre las reformas que afecten las bases fundamentales del contrato social o que aumenten las cargas de los accionistas; 13.- Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos y caja de la Sociedad, comprobar las existencias, visitar las instalaciones y demás dependencias, todo ello por sí misma o por delegados o comisiones; 14.- Decidir sobre la enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes que constituyen el activo social, autorizando para ello al Representante Legal de la Sociedad; 15.- Adoptar el

acuerdo de que trata el Artículo 250 del Código De Comercio; 16.- Adoptar toda clase de medidas que considere convenientes respecto de los negocios sociales y las previstas en el Artículo 459 del Código De Comercio; 17.- Nombrar, llegado el caso, al Liquidador de la Sociedad, fijarle su remuneración y funciones, aprobar el trabajo de liquidación y la cuenta final de ésta; 18.- Autorizar al Representante Legal para convocar a Concordato si fuere el caso; 19.- Ordenar que en la colocación de acciones que sean creadas se prescinda, en casos concretos, del derecho de preferencia; 20.- Aprobar, improbar o modificar el Balance General y el Estado De Pérdidas y Ganancias. La Asamblea puede suspender la aprobación cuando a su juicio necesite de un mayor o detenido estudio, en cuyo caso designará una comisión al efecto para que le rinda informe en reunión posterior, la cual deberá ser citada por el Representante Legal de la Sociedad. 21.- Decretar la compra de sus propias acciones, con sujeción a la ley y a los Estatutos; 22.- Autorizar la emisión de bonos y títulos representativos de obligaciones; 23.- Aprobar el reglamento de acciones privilegiadas y disponer que determinada emisión o colocación de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; 24.- Estatuir y resolver sobre todos los asuntos que le correspondan como suprema autoridad de la Sociedad y que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano o funcionario.-----

ARTICULO 51: Decisiones: La Asamblea General de Accionistas adoptará sus decisiones con el voto favorable de un número plural de asistentes que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones en que se encuentra dividido el capital social, salvo que en la ley o en los estatutos se señale una mayoría decisoria especial.-

ARTICULO 52: Reunión Sin Convocatoria: La Asamblea General de Accionistas puede reunirse en cualquier tiempo, sin necesidad de previa convocatoria y ejercer todas las funciones que le son propias, siempre que se encuentren presentes o debidamente representados quienes representen la totalidad de las acciones suscritas.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 53: Composición: La Junta Directiva se compone de tres (3) miembros principales, con sus correspondientes suplentes personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de tres (3) años y quienes pueden ser reelegidos indefinidamente; en todo caso continuarán en sus cargos mientras no se haga nueva elección, que en este caso se hará por el resto del período. **ARTICULO 54 :** Actuación: En las reuniones de la Junta Directiva actuarán los miembros principales, salvo que con anterioridad alguno de ellos se excuse de asistir, o no asista por cualquier motivo, en cuyo caso actuará el suplente respectivo, si se encuentra presente.

ARTICULO 55 : Quórum : Constituye quórum para deliberar en las reuniones de la Junta Directiva, la presencia de por lo menos la mayoría numérica de sus miembros. Salvo disposición expresa contenida en la ley o en los Estatutos, las decisiones de la Junta Directiva serán válidas y obligatorias cuando hayan sido adoptadas con el voto de por lo menos la mayoría numérica de sus miembros. - **ARTICULO 56 :** Quórum Especial: Las siguientes decisiones de la Junta Directiva requerirán para su validez el voto favorable de la unanimidad de los miembros que la componen: a.- Enajenación a cualquier título de la totalidad, o de algunos o alguno de los derechos de propiedad industrial, inclusive patentes y conocimientos; b.- Autorizar préstamos o adelantos al Representante Legal de la Sociedad o a sus suplentes con excepción de aquellos que se hagan para gastos normales del negocio; c.- Autorizar para que la Sociedad sirva de coarrendataria, fiadora, codeudora, avalista, y en general, de garante de accionistas o extraños. –

ARTICULO 57 : Reuniones: La Junta Directiva se reunirá por lo menos una (1) vez al año, por derecho propio los días que ella misma acuerde y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente de la misma, o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales, o por el Representante Legal de la Sociedad o por el Revisor Fiscal. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá reunirse y adoptar decisiones válidamente, en cualquier día y hora, cuando se encuentren reunidos todos los miembros principales de ella.

ARTICULO 58 : Reuniones No Presenciales: No obstante lo anterior, en los casos en que la necesidad lo exija, y siempre y cuando quede registro probatorio de ello tal como fax, grabación magnetofónica, etc., habrá reunión

de la Junta Directiva cuando por cualquier medio todos los miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ser inmediata.

Parágrafo 1: En estos casos el Acta respectiva deberá elaborarse y asentarse en el LIBRO DE ACTAS dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se concluyó el acuerdo, debiendo ser firmadas por el Representante Legal de la Sociedad y el Secretario de la misma y a falta de éste último por cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Parágrafo 2: Las decisiones que se adopten sin la participación de alguno de los miembros de la Junta Directiva en la comunicación simultánea o sucesiva, serán ineficaces.

ARTICULO 59 : Convocatoria: La convocatoria para las reuniones de la Junta Directiva se hará por escrito dirigido a cada uno de sus miembros principales y suplentes, a la dirección que hayan registrado en la Sociedad. Dicha citación será hecha por quienes hagan la convocatoria y en ella se indicará el Orden Del Día y el lugar, fecha y hora de la reunión. Las comunicaciones así dirigidas se entenderán recibidas por los destinatarios.

ARTÍCULO 60: Presidencia: La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros principales al Presidente de la misma, para un período de un (1) año. En caso de ausencia de éste, se elegirá uno para la respectiva reunión.

ARTÍCULO 61: Asistentes: A las reuniones de la Junta Directiva asistirá el Representante Legal de la Sociedad, quien tendrá voz, pero no voto, salvo el caso de ser miembro de ella. También podrán asistir los suplentes de la misma, otros funcionarios o asesores de la Sociedad, o extraños cuando fueren citados o invitados. La Junta Directiva podrá disponer el retiro de quienes no formen parte de ella o podrá disponer la citación de otras personas.

ARTICULO 62- Secretario: -- Un funcionario de la Sociedad, que indique la Junta Directiva, hará las veces de Secretario de ella, sin perjuicio de que pueda designar a otra persona. Esta designación podrá hacerla para cada reunión, para varias de ellas o para todas.-

ARTICULO 63: Actas: Las deliberaciones y acuerdos de la Junta Directiva se harán constar en el LIBRO DE ACTAS registrado en la Cámara de comercio del domicilio social, y deberán ser firmadas por quien haya presidido la reunión y por el secretario.

ARTICULO 64 : Funciones: Corresponde a la Junta Directiva el ejercicio de las siguientes funciones: 1.- Cumplir las funciones que le haya delegado o encomendado la Asamblea General de Accionistas; 2.- Elegir al Gerente de la Sociedad y al suplente del Gerente, resolver sobre sus excusas, licencias o renunciaciones y designar a quien deba reemplazarlos, cuando no lo haga directamente la Asamblea General de Accionistas; 3.- Fijar al Gerente de la Sociedad y al suplente del Gerente funciones adicionales a las prescritas en el Artículo sesenta y nueve (69) de los Estatutos; 4.- Fijar la remuneración del Gerente de la Sociedad y del suplente del Gerente y aprobar préstamos o bonificaciones a favor de ellos; 5.- Remover en cualquier tiempo al Gerente y al suplente del Gerente; 6.- Dictar su propio reglamento; 7.- Analizar las solicitudes que le presente el Gerente de la Sociedad para enajenar derechos de propiedad industrial de la Sociedad, para constituir a la Sociedad como garante de accionistas o extraños, y dado el caso otorgarle la respectiva autorización.; 8.- Delegar en el Gerente de la Sociedad o en el suplente del Gerente, o en cualquier otro empleado o funcionario, alguna o algunas de sus funciones en cuanto sean delegables por su propia naturaleza y siempre que no las tenga a su vez por delegación de la Asamblea General de Accionistas; 9.- Examinar por sí o por comisiones de su seno los libros y cuentas de la Sociedad, comprobar los valores, visitar las instalaciones y dependencias y comprobar los Inventarios y la Caja, cuando lo estime conveniente; 10.- Exigir informes al Gerente de la Sociedad, al suplente del Gerente, o a cualquier otro empleado o funcionario de la Sociedad; 11.- Interpretar las disposiciones de los Estatutos cuando en su aplicación surgieren dudas, o someterlas a la Asamblea General y cuidar del estricto cumplimiento de los Estatutos sociales; 12.- Autorizar la celebración de convenciones o pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la Empresa, quienes obrarán ad-referéndum de la Junta Directiva; 13.- Aprobar los Reglamentos De Trabajo e Higiene de la Empresa; 14.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas un

informe razonado sobre la situación de la Sociedad, junto con las cuentas, balance e inventario y proponer la distribución de las utilidades, o la forma de cubrir las perdidas según el caso; 15.- Elaborar y aprobar el reglamento de suscripción de acciones; 16.- Conocer de los informes que deben presentarle el Gerente y el Revisor Fiscal; 17.- En general, desempeñar todas las funciones necesarias para el cumplido manejo de los negocios sociales y el logro de sus fines dentro del Objeto Social, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas; 18.- Autorizar al Gerente para comprometer a la Sociedad en actos o contratos que comprometan a la Sociedad en cuantía superior a QUINIENTOS CINCUENTA (550) salarios mínimos mensuales legales vigentes. -

ARTICULO 65 : Rendición De Cuentas: Los miembros de la Junta Directiva deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija la Asamblea General de Accionistas. La aprobación de cuentas no exonerar de responsabilidad a los miembros de la Junta Directiva.

SECCION TERCERA

Representación Legal, Gerente

ARTÍCULO 66: Representación Legal: La Representación Legal de la Sociedad recaerá sobre el Gerente y el suplente del gerente, quienes serán los representantes legales de la misma y como tales, sus ejecutores y gestores de todos los negocios y asuntos sociales. Están subordinados y deben oír y acatar el concepto de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas cuando de conformidad con los Estatutos o la ley sea necesario y, en tal caso, obrar de acuerdo con ella. **ARTICULO 67:** Período Del Gerente: El período del Gerente es de tres (3) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo, evento en el cual no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral. En todo caso continuará en el cargo hasta que se haga nueva elección, que en este caso se hará por el resto del periodo.

ARTICULO 68 : Funciones Del Gerente: Corresponde al Gerente ejercer las siguientes funciones: 1.- Representar a la Sociedad en todos los actos en los cuales deba intervenir judicial o extrajudicialmente y usar la firma social; 2.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, conforme a la ley y a los Estatutos; 3.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe pormenorizado de la marcha de la Sociedad; 4.- Promover y sostener toda clase de negocios, procesos, gestiones y reclamaciones necesarias o convenientes para la defensa de los intereses sociales o para la buena marcha de los negocios; 5.- Crear, por delegación de la Asamblea o de la Junta Directiva, todos los cargos y empleos subalternos que sean necesarios para la cumplida administración de la Sociedad y señalarles su remuneración, funciones y atribuciones; 6.- Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la Sociedad, otorgándoles las facultades que estime convenientes, siempre que éstas también se encuentren entre las propias del Gerente de la Sociedad. También podrá constituir apoderados generales para toda clase de procesos al tenor de lo dispuesto por el Artículo 65 del Código De Procedimiento Civil; 7.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Compañía; 8.- Ejecutar las resoluciones y determinaciones de la Asamblea General de Accionistas en cuanto ello fuere de su competencia; 9.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales y manejarlos de preferencia por medio de entidades financieras, salvo las sumas que se destinan a caja menor; 10.- Enajenar o gravar todos los bienes sociales, o el establecimiento en bloque previa autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas; 11.- Nombrar, remover y suspender a los empleados de la Compañía, resolver sobre sus renunciaciones, excusas, licencias, préstamos y bonificaciones; 12.- Designar reemplazos interinos de los empleados o funcionarios cuyo nombramiento corresponde a otro órgano o persona, mientras éste provee; 13.- Ejecutar los actos y contratos que tiendan al desarrollo y cumplimiento del objeto social y actividades de la Sociedad, signe las autorizaciones y limitaciones que le otorgan los presentes Estatutos; 14.- Nombrar a las personas que deban desempeñar los cargos creados por la Asamblea General de Accionistas, así como retirarlas o reemplazarlas cuando a ello haya lugar; 15.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas en los casos del Artículo 224 del

Código De Comercio, o cuando observe que ha ocurrido alguna de las causales de disolución previstas en la ley o en los Estatutos; 16.- Enajenar derechos de propiedad industrial de la Sociedad de acuerdo con la autorización que para el efecto imparta la Junta Directiva; 17.- Obligar a la Sociedad como garante de accionistas o extraños de acuerdo con la autorización que para el efecto imparta la Junta Directiva; 18.- Las demás que le confieren los Estatutos y la ley y, en general, ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del Objeto Social con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por la naturaleza de las mismas y no las tuviere a su vez por delegación. En desarrollo de sus funciones, el Gerente de la Sociedad, además de los actos puramente administrativos podrá, con las autorizaciones que requiera de la Junta Directiva: comprar, vender, ocupar, poseer, celebrar toda clase de convenciones y contratos, transigir, enajenar, recibir, comprometer, arbitrar, compensar, desistir, confundir, novar, hipotecar, dar en prenda, pagar, dar o recibir dinero en mutuo con o sin interés o con o sin garantía, dar o recibir bienes en pago, tomar o entregar bienes en arrendamiento por tiempo razonable, comparecer en los procesos que se promuevan contra la sociedad o que ésta deba promover, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y en general adelantar todos los actos e interponer todos los recursos que sean convenientes o necesarios para el cumplido desarrollo de sus funciones y de la marcha de los negocios sociales. -

ARTICULO 69: Limitaciones Del Gerente: - - El Gerente de la Sociedad puede actuar, contratar y obligar a la Sociedad hasta la suma de ----- salarios mínimos mensuales legales vigentes, de ahí en adelante y sin perjuicio de lo establecido para ciertos y determinados actos se requiere la autorización de la Junta Directiva. Sin embargo, para la enajenación o gravamen de todos los bienes sociales o del establecimiento en bloque, requiere de previa autorización de la Asamblea General de Accionistas y sin consideración al valor de la operación.

ARTICULO 70: Constancia De Autorizaciones: Las autorizaciones que otorguen tanto la Asamblea General de Accionistas, como la Junta Directiva, deberán constar por escrito, so pena de que los actos prohibidos o limitados, ejecutados sin tal autorización, no obliguen a la Sociedad.

ARTÍCULO 71: Subordinación De Empleados: Todos los empleados y funcionarios de la Sociedad, con excepción del Revisor Fiscal están subordinados al Gerente de la Sociedad y bajo sus órdenes e inspección inmediatas.

ARTICULO 72: Suplente Del Gerente: En los casos de falta temporal o absoluta del Gerente, este será reemplazado por el suplente del Gerente, el cual será nombrado para el mismo período del Gerente de la Sociedad por la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas, con las mismas funciones, facultades y limitaciones del Gerente.

ARTICULO 73: Rendición De Cuentas: El Gerente de la Sociedad deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. La aprobación de cuentas no lo exonerará de responsabilidad.

SECCION CUARTA

Revisor Fiscal

ARTÍCULO 74: Cargo: La Sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el término de un (1) año. El suplente reemplazará al principal en sus faltas temporales, absolutas o accidentales, en cuyo caso informará inmediatamente a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Gerente de la Sociedad. En el evento de la remoción del Revisor Fiscal no procederá la acción de reintegro contemplada en la legislación laboral.

ARTÍCULO 75: Incompatibilidades: Las funciones de Revisor Fiscal serán incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo en la Sociedad. El Revisor Fiscal no podrá ser accionista de la Sociedad, ni ser asociado o estar ligado por matrimonio o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, único civil o segundo de afinidad, con el Gerente de la Sociedad, con los suplentes del Gerente o Representante Legal de la Sociedad, con algún miembro de la Junta Directiva, con el cajero o con el contador. El cargo de Revisor

Fiscal es incompatible con cualquier cargo o empleo en la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público. El Revisor Fiscal tendrá las demás incompatibilidades señaladas en la ley. - - - -

ARTICULO 76 : Funciones: Corresponderá al Revisor Fiscal el ejercicio de las siguientes funciones: 1.- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las Actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, e impartir las instrucciones necesarias para tales fines; 2.- Inspeccionar asiduamente los bienes sociales y procurar que se tomen oportunamente las medidas para la conservación y seguridad de los mismos y de los que la Sociedad tenga en custodia a cualquier título; 3.- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones por sí o por medio de delegados suyos, y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales; 4.- Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan o cumplan por cuenta de la Sociedad están conformes con la ley, con los Estatutos y con las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5.- Dar oportunamente cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva y al Gerente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que anote en los actos de la Compañía y en el desarrollo de sus negocios; 6.- Autorizar con su firma los Estados Financieros de la Sociedad, junto con su dictamen o informe correspondiente; 7.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva en los casos previstos en la ley o en los Estatutos; 8.- Designar y remover al personal subalterno de la Revisoría, de conformidad con lo que haya resuelto la Asamblea General de Accionistas; 9.- Presentar a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Representante Legal de la Sociedad, los informes de ley, o los que considere convenientes o necesarios, o que éstos le soliciten o que los Estatutos le impongan; 10.- Colaborar con las autoridades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados; 11.- Las demás que le impongan las leyes o los Estatutos y las que le encomiende la Asamblea General y sean compatibles con la naturaleza de su cargo y con las señaladas en los apartes anteriores.

Parágrafo: En caso de oposición del Revisor Fiscal a cualquier acto u operación de los funcionarios de la Compañía en lo relativo a su conformidad con la ley, con estos Estatutos o con las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, tal acto será sometido al estudio posterior y a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 77: Auxiliares Del Revisor Fiscal: Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea General de Accionistas, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliares y otros colaboradores nombrados y removidos por él libremente, quienes obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 78: Responsabilidades Del Revisor Fiscal: El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad por culpa o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha de su remoción y cuando se las exija la Asamblea General de Accionistas. La aprobación de las cuentas no lo exonerará de responsabilidad.

ARTICULO 79: Facultades Del Revisor Fiscal: El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, sin derecho a voto y cuando sea citado. Tendrá así mismo derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTICULO 80 : Reserva : El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley. Responderá por los perjuicios derivados de la violación de tal reserva, inclusive la de sus auxiliares o dependientes.

CAPITULO CUARTO

ESTADOS FINANCIEROS. DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS. RESERVAS.

ARTÍCULO 81: Balance De Prueba: Con fecha del último día de cada mes y dentro del mes inmediatamente siguiente, se producirá un Balance De Prueba pormenorizado de las cuentas de la Sociedad.

ARTICULO 82 : Estado De Ganancias y Pérdidas : Con fecha treinta y uno (31) de Diciembre de cada año se verificarán los ajustes contables correspondientes sobre el Balance De Prueba y a esa misma fecha, se cortarán las cuentas y se producirá el Estado De Pérdidas y Ganancias correspondiente al año fiscal concluido en dicha fecha. Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas, será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad y con la reglamentación de la Junta Directiva, las partidas necesarias para atender el deprecio, valorización y desvalorización para garantía del patrimonio social.

ARTICULO 83 : Balances Generales : Determinados los resultados del ejercicio se procederá a la elaboración del Balance General a treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, en donde se cortarán las cuentas de la Sociedad, se formará el Balance General de los negocios realizados durante el ejercicio, documentos éstos que, junto con el Estado De Pérdidas y Ganancias serán presentados, debidamente certificados, por el Gerente de la Sociedad a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas para su estudio, aprobación o improbación. La certificación consiste en la declaración del Gerente de la Sociedad y del contador público bajo cuya responsabilidad se hubieren preparado, que las afirmaciones contenidas en los Estados Financieros presentados han sido verificadas y se han tomado fielmente de los libros. Si se acompañan de la opinión profesional del Revisor Fiscal o de un contador público independiente, tendrán la calidad de Estados Financieros dictaminados. ----- Parágrafo 1: Salvo prueba en contrario, los Estados Financieros certificados y los dictámenes correspondientes se presumen auténticos. -----

-- Parágrafo 2: Los Balances se acompañarán de los anexos que ordena el Artículo 446 del Código De Comercio, numerales 1 a 5, inclusive. -- Parágrafo 3: El inventario de los activos sociales se practicará en la época que determine la Junta Directiva de la Sociedad. -- ----

ARTICULO 84: Disponibilidad De Documentos: Los libros y comprobantes respectivos, exigidos por la ley o por los Estatutos, deberán ponerse y estar a disposición de los accionistas durante por lo menos los quince (15) días hábiles que precedan a la primera reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 85: Liquidación De Ganancias y Pérdidas: Para liquidar la cuenta de pérdidas y ganancias y establecer el saldo de unas y otras, deberán previamente hacerse las siguientes provisiones: 1. Para la amortización o depreciación de los activos susceptibles de desgaste o demérito; 2. Para el pago de las cesantías y demás prestaciones a favor del personal al servicio de la empresa, causadas durante el ejercicio; 3. Para el pago de impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter nacional, departamental, distrito o municipal; 4. Para el amparo de la cartera, de las inversiones y demás renglones del activo, a que haya lugar. Estas sumas serán estimadas por el Representante Legal de la Sociedad, teniendo en cuenta los factores que inciden en su estimación, conforme a las normas legales pertinentes y a las convenientes para la Compañía, todo a fin de que el Balance sea exacto y refleje la verdadera situación de la Empresa.

ARTÍCULO 86: Reservas Legales: La Sociedad constituirá una reserva que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50,00%) del capital social, formada por el diez por ciento (10,00%) de las utilidades liquidadas de cada ejercicio anual. Cuando ésta reserva llegue al cincuenta por ciento (50,00%) mencionado, la Sociedad no tendrá obligación de seguir llevando a esta cuenta el citado diez por ciento (10,00%) de las utilidades; pero si disminuye, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10,00%) hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite del cincuenta por ciento (50,00%) mencionado.

ARTÍCULO 87: Reservas Especiales: Aparte de la prevista en el Artículo anterior y demás reservas legales, la Asamblea General de Accionistas podrá ordenar reservas ocasionales para el ejercicio en el cual así se disponga y con la destinación que la misma Asamblea ordene. Con todo la misma Asamblea podrá cambiar su destinación o distribuir las, cuando a su juicio ya no sean convenientes o necesarias. Parágrafo: Las reservas previstas en este Artículo y ordenadas para ejercicio o ejercicios anteriores, deberán ser ratificadas, modificadas, trasladadas o distribuidas por la Asamblea General de Accionistas en la sesión en la cual se

aprueba en definitiva el Balance General del respectivo año. ---

ARTICULO 88: Otros Balances: La Asamblea General de Accionistas podrá ordenar que se efectúe Balance General e indicativo con cuenta de Pérdidas y Ganancias a treinta (30) de Junio de cada año.

ARTÍCULO 89: Rendición De Cuentas Al Final Del Ejercicio: Al finalizar cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los Estatutos, la Junta Directiva y el Gerente de la Sociedad deberán presentar a la Asamblea General de Accionistas, para su aprobación o improbación, los siguientes documentos: 1. Un informe de gestión que contenga una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo; 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; 3. Un proyecto de distribución de utilidades repartibles; 4. Los dictámenes sobre los Estados Financieros y demás informes emitidos por el Revisor Fiscal o por un contador público independiente.

Parágrafo 1: Dentro de los treinta (30) días siguientes a la reunión de la Asamblea, el Representante Legal remitirá a la Superintendencia De Sociedades una copia del Balance, según el formulario oficial, y de los anexos que lo expliquen o justifiquen, junto con el Acta de la reunión de la Asamblea en que hubieren sido discutidos y aprobados.

- Parágrafo 2: Copia del Balance, autorizado por un contador público, será publicado en el Boletín de la Cámara De Comercio de la sede social o en un periódico de circulación en el domicilio social. **ARTICULO 90 :** Dividendos: La Asamblea General de Accionistas, una vez aprobado el Balance y el Estado De Pérdidas y Ganancias, destinadas las sumas correspondientes a las reservas legales y a las que ella misma estime convenientes, fijará el monto del dividendo que se distribuirá entre los accionistas.

ARTÍCULO 91: Pago Del Dividendo: El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas fijadas por la Asamblea General de Accionistas cuando las decreta y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad si así lo dispone la Asamblea con el voto de por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría sólo se podrán entregar tales acciones a título de dividendos a los accionistas que así lo acepten. Parágrafo: La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no sean reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja de la Sociedad en depósito disponible y a la orden del respectivo accionista.

ARTÍCULO 92: Pérdidas: Las pérdidas, si las hubiere, se cancelarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito y en su defecto, con las reservas de que tratan los Artículos 86, 87 y 88 de los Estatutos. Las reservas cuya finalidad fuera la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 93: Capitalizaciones: Cuando la Asamblea General de Accionistas decida aumentar el capital mediante la capitalización de reservas de un ejercicio, lo hará en forma tal que a cada accionista le corresponda un número entero de acciones y en proporción a las que entonces posea.

CAPITULO QUINTO

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 94 : Causales De Disolución: La sociedad se disolverá: 1. Por vencimiento del término de su duración, si antes no hubiere sido prorrogado; 2. Por nulidad relativa del contrato, judicialmente declarada, que afecte a la Sociedad; 3. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, tomada de acuerdo con los Estatutos y debidamente solemnizada; 4. Por imposibilidad para desarrollar la empresa social; 5. Por adquisición por parte de una sola persona del noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones en que se divide el capital; 6. Por la reducción del número de accionistas a menos de cinco (5). Si la reducción es a un (1) accionista, podrá, sin liquidarse, convertirse en Empresa Unipersonal, siempre que tal decisión se solemnice mediante Escritura Pública y se inscriba en el Registro Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la disolución, asumiendo sin solución de continuidad los derechos y obligaciones de la Sociedad disuelta; 7. Por

la ejecutoria de la providencia judicial que declare o decrete la liquidación de la Sociedad; 8. Por decisión ejecutoriada de autoridad competente, en los casos expresamente señalados por la ley; 9. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la Sociedad a menos del cincuenta por ciento (50,00%) del capital suscrito; 10. Por las demás causales señaladas por la ley. - - - Parágrafo: Cuando la causal de disolución que ocurra sea diferente a las contempladas en los numerales 1, 4, 7 y 8 de este Artículo, la Asamblea General de Accionistas, podrá evitar la disolución acudiendo a lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 220 del Código De Comercio.

ARTICULO 95 : Solemnidades : Llegado el evento de la disolución por causal legal o por alguna de las previstas en los Estatutos, el Gerente de la Sociedad consignará este hecho por escritura pública y dará cumplimiento a las demás formalidades, siempre que ello fuere necesario.

Parágrafo: Siempre que se presente la ocurrencia de una de las causales de disolución diferentes a las indicadas en el Parágrafo del Artículo 95 de los Estatutos y ésta no haya sido evitada como se indica allí mismo, la Asamblea General de Accionistas deberá dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 220, Inciso 2 del Código De Comercio.

ARTICULO 96 : Liquidador : La liquidación se adelantará por la persona designada por la Asamblea General de Accionistas. Para cada Liquidador que se nombre, se le designará un suplente personal, quien lo reemplazará en sus faltas temporales o definitivas. Si la Asamblea designare varios Liquidadores, éstos obrarán conjuntamente. Mientras no haga la Asamblea nombramiento de Liquidador, ejercerá tales funciones el último Representante Legal de la Sociedad cuyo nombramiento haya sido registrado en la Cámara De Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO 97: Liquidación: El Liquidador se ajustará en el desempeño de su cargo a las funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas y a las determinaciones del Código De Comercio. La liquidación tendrá por objeto la conversión en dinero del patrimonio social y el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa.

ARTÍCULO 98: Funciones Del Liquidador: Tendrá la Representación Legal de la Sociedad y los mismos derechos, deberes y atribuciones que los Estatutos y las leyes otorgan al Representante Legal de la Sociedad, en cuanto sean compatibles con el estado de liquidación. En desarrollo del trabajo de liquidación, el Liquidador deberá proceder de acuerdo con las normas legales vigentes y concreta y especialmente realizará la liquidación con arreglo a las siguientes: 1. Informar a los acreedores del estado de liquidación en que se encuentra la Sociedad, de conformidad con el Artículo 232 del Código De Comercio; 2. Culminar los compromisos y operaciones pendientes de la Sociedad; 3. Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores; 4. Hacer efectivos los créditos activos de la Sociedad; 5. Obtener la restitución de los bienes sociales que se encuentren en poder de los socios o terceros y restituir aquellos de los cuales la Sociedad no sea propietaria, en cuanto dicha entrega sea posible; 6. Enajenar los bienes sociales, con excepción de aquellos que la Asamblea General de Accionistas haya dispuesto distribuir en especie; 7. Llevar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio; 8. Cancelar el pasivo externo de la Sociedad observando las disposiciones sobre prelación de créditos; 9. Rendir cuenta y presentar estados de liquidación, cuando lo exija la Asamblea General de Accionistas; 10. Hacer reservas para obligaciones condicionales o litigiosas; 11. Si hay pensiones de jubilación a cuyo pago está obligada la Sociedad, procederá como se indica en el Artículo 246 del Código De Comercio; 12. Distribuir entre los accionistas los fondos de reserva si los hubiere, en la misma proporción en que hubiere contribuido a formarlos; 13. El remanente, si lo hubiere, constituye las utilidades finales de la Compañía y será distribuido entre los accionistas a prorrata de sus acciones. Parágrafo: Para efectos de los numerales 12 y 13 de éste Artículo, el Liquidador podrá efectuar la entrega a los accionistas en especie, siempre que la Asamblea General de Accionistas así lo haya dispuesto y haya determinado también los bienes que cada uno deba recibir.

ARTICULO 99: División: Concluida la liquidación, el Liquidador formará la cuenta final de su gestión y el acta de distribución entre los accionistas de acuerdo con la ley, para someterla a su aprobación y para que la Asamblea General de Accionistas decrete la división y entrega a los accionistas de los haberes sociales, en lo cual el

Liquidador se ceñirá a las disposiciones vigentes. La distribución entre los accionistas deberá hacerse en dinero, a menos que la Asamblea General de Accionistas disponga otra cosa.

ARTÍCULO 100: Finiquito: Corresponde a la Asamblea General de Accionistas aprobar las cuentas de la liquidación y darle el finiquito a la cuenta final del Liquidador.

ARTICULO 101 : Facultades De La Asamblea y De La Junta: Durante el período de liquidación la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva conservarán sus funciones estatutarias, limitadas únicamente en cuanto sean compatibles con el estado de la compañía y deberá reunirse ordinariamente para conocer de los estados de liquidación que le debe presentar el Liquidador, para confirmar o revocar el nombramiento de éste, reformar sus poderes y atribuciones y tomar las medidas que tiendan a la mejor y oportuna terminación de la liquidación. La Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva pueden ser convocadas extraordinariamente por el Liquidador.

ARTÍCULO 102: Personería Jurídica: La existencia de la Sociedad se entenderá de hecho prorrogada para los efectos de la liquidación y conservará su personería jurídica, pero su capacidad queda limitada a la realización de aquellos actos y contratos tendientes a su liquidación.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 103: Reformas Estatutarias: Aprobada una reforma de los Estatutos, el Gerente de la Sociedad procederá a elevarla a Escritura Pública y dará cumplimiento a todas las demás formalidades y requerimientos prescritos por la ley. Junto con la Escritura se protocolizará copia auténtica de la parte pertinente del Acta de la respectiva reunión de la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 104: Examen De Libros. Reserva: Ningún funcionario de la Sociedad podrá revelar las operaciones de ésta, salvo que lo soliciten funcionarios u órganos que de acuerdo con los Estatutos puedan conocerlas, o alguna entidad o autoridad facultada por la ley para hacerlo.

ARTICULO 105: Períodos: Los períodos para los cuales se hagan elecciones o nombramientos, empezarán a contarse a partir de la fecha de la presente Escritura. Quienes se hallaren en el ejercicio de los cargos respectivos continuarán desempeñándolos hasta que se haga nueva elección o nombramiento, que en tal caso se hará por el resto del período en curso.

ARTICULO 106: Copropiedad De Acciones: Cuando por causa legal o convencional diferente de la muerte del accionista, una o varias acciones pertenezcan en común y proindiviso a varias personas, éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes. A falta de acuerdo y salvo disposición de los Estatutos en contrario, se procederá como se indica en el Inciso 2 del Artículo 378 del Código De Comercio.

ARTÍCULO 107: Prohibiciones: En ningún caso la Sociedad podrá servir de coarrendataria, fiadora, codeudora y en general de garante ni de accionistas ni de extraños, sin previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 108 : Cláusula Compromisoria: Las controversias susceptibles de transacción que surgieren entre los accionistas o entre éstos y la Sociedad en razón de su carácter de accionistas o de las actividades sociales, durante la existencia de la Compañía, en el momento de la disolución o en el período de liquidación, serán sometidas a la decisión de un (1) árbitro. El árbitro deberá ser ciudadano colombiano, en ejercicio de sus derechos civiles, vecino de Bogotá, Abogado graduado con tarjeta profesional vigente y no impedida para el ejercicio de su profesión, si el Laudo debe proferirse en derecho. Si debe proferirse con fundamento en principios técnicos los árbitros deben ser profesional especializado en la respectiva materia. Las facultades de decidir en conciencia y de conciliar las pretensiones opuestas solamente las tendrán los árbitros si las partes se las otorgan expresamente, de común acuerdo y por escrito, en ningún caso se presumirán. Se escoge al Centro De Arbitraje de la Cámara De Comercio de Bogotá.-----

ARTÍCULO 109: Actuación De Los Suplentes: Cuando alguno de los suplentes actúe como suplente del Gerente de la Sociedad, tomará el título de Gerente Encargado. Cuando actúe el suplente del Revisor Fiscal tomará el

título de Revisor Fiscal Encargado.

Parágrafo 1: Cuando algún suplente actúe o ejerza el cargo, no se requerirá de ninguna prueba de la ausencia definitiva, temporal o accidental del principal y será plenamente válida su actuación ante terceros y frente a la Sociedad con la simple declaración o afirmación al respecto hecha por el suplente que actúe la cual se presume por el hecho de tomar el título de Encargado y en consecuencia sus actos comprometen a la Sociedad en la misma forma que si actuare el respectivo titular o principal. ---- --

Parágrafo 2: Siempre que un suplente haya actuado o ejercido el cargo, dará inmediata cuenta a la Junta Directiva sobre ello indicando la justificación de su actuación o ejercicio.

ARTÍCULO 110: Unidad De Estatutos: Los presentes Estatutos son los únicos que rigen la Sociedad a partir de la fecha de la presente Escritura y reemplazan en su totalidad tanto a los iniciales como a las reformas posteriores adoptadas hasta la fecha de la presente Escritura.

CAPITULO SEPTIMO

NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 111: Nombramientos: Se hacen los siguientes nombramientos para el período comprendido entre la fecha de la presente Escritura y la fecha en la cual se hagan nuevos nombramientos por los órganos competentes, se deja constancia que las personas firman en señal de aceptación del cargo

JUNTA DIRECTIVA

Principales:

----- C.C.-----

----- C.C.-----

----- C.C.-----

Suplentes:

----- C.C.-----

----- C.C.-----

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE GENERAL: ----- C.C.-----

SUPLENTE: ----- C.C.-----

REVISORIA FISCAL-

Revisor Fiscal ----- C.C.-----

Suplente Del Revisor Fiscal:

----- C.C.-----